

Comisiones. Quedó aprobado un dictámen de la comision de gobernacion consultando que se archivara el decreto del gobierno de Santa-Anna que revocó otro de la legislatura de Michoacan sobre reparto de tierras de comunidad.

Prévio dictámen de la gran comision quedaron nombrados para formar la segunda de justicia los Sres. Larrazábal, Paez y Llano y suplente el Sr. Revilla; para la segunda de gobernacion los Sres. Balcárcel, Contreras Elizalde y Cerqueda, y suplente el Sr. Moreno; para la segunda de hacienda, los Sres. Fuente, Gomez y Noriega, y suplente el Sr. Velazquez; y para la segunda de guerra, los Sres. Diaz Gonzalez, García Conde y Garza Melo, y suplente el Sr. Goytia.

La mayoría de la comision de gobernacion presentó dictámen, desechando la proposicion del Sr. García Granados, sobre que cuando no haya asunto que tratar, se reuna el congreso en comisiones. El Sr. Herrera presentó voto particular, declarándose en favor de la idea del Sr. García Granados.

Quedó aprobada la minuta de decreto aprobando la supresion de los camioeros.

Se anunció que en la sesion siguiente se erigia el congreso en gran jurado para conocer de la acusacion que varios estrangeros han hecho contra el Sr. Márquez, representante de la Baja California.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

16 DE MAYO DE 1856.

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Márquez.

Se dió cuenta con una comunicacion del gobernador de Nuevo-Leon, remitiendo la acta en que la villa de Muzquiz insiste en su incorporacion à dicho Estado, y con otra del mismo funcionario, avisando que por enfermedad del Sr. Viesca Montes, ha venido al congreso su supleate el Sr. Garza Melo.

El Sr. MATA presentó una proposicion, pidiendo que la comision de guerra se ocupe de preferencia de revisar el decreto que espidió Santa-Anna en 1.º de Mayo de 1853, concediendo recompensas à varios individuos del ejército por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos.

El Sr. MATA espuso que al ecsaminar los despachos para volver á presentar los artículos que habia retirado la comision de guerra, se encontraba con que muchas recompensas militares se fundaban en el decreto refe-

rido, y que era natural ecsaminar antes esta disposicion para tener una regla segura al ecsaminar los actos que de ella se derivaban.

Con dispensa de todos los trámites quedó aprobada la proposicion.

Fué aprobado un dictámen de la comision de poderes, declarando válidas las credenciales del Sr. D. Joaquin Ruiz, diputado por el Estado de Puebla. Dicho señor prestó el juramento de estilo, introduciéndolo al salon los señores Vallarta y Arias.

El congreso se erigió en gran jurado para conocer de la acusacion hecha contra el Sr. Márquez, diputado por la Baja California.

El Sr. Márquez, que ha servido hace tiempo en la marina nacional, fué quien al frente de la milicia cívica de la Baja California frustró la expedicion pirática que arribó á la Paz, al mando del llamado almirante Zerman, siendo éste el origen de la acusacion que contra él presentaron los mismos filibusteros.

El Sr. ROMERO RUBIO, como individuo de la seccion del jurado, leyó en la tribuna el espediente y el dictámen.

La acusacion está firmada por Zerman, un tal Gros y otro Andrews. Imputan al Sr. Márquez el hecho de haberse apoderado de los buques *Archibald Gracie* y *Rebecca Adams*, y de haberse robado à bordo algunas arrobas de galleta, algunos toneles de aceite, otros vacios, algunos víveres y varias armas; dicen que esto consta en el diario que se llevaba à bordo, y que pocos dias despues hubo quien aseguró que el Sr. Márquez llevaba puesto un prendedor de diamantes de gran valor.

El mismo dia en que se presentó esta acusacion, el Sr. Márquez compareció espontáneamente ante la seccion del jurado, rogando que se activaran las averiguaciones de los hechos, por interesar así à su honor personal, à la dignidad del congreso, puesto que se trataba de uno de sus miembros, y à la causa nacional.

La seccion citó à los interesados; se presentaron al dia siguiente Zerman, Andrews y Gros, é invitados à declarar, Zerman dijo: que si habia firmado la acusacion, no era para constituirse en acusador, sino para autorizar, conforme à las leyes de la marina, un acto de sus subordinados; Gros espuso: que él tampoco era acusador, pues puramente referia hechos de un marino mexicano para que llegaran à conocimiento del gobierno si eran contrarios à las leyes; y Andrews se constituyó en acusador.

Viendo lo mal que hablaban español estos individuos, la seccion nombrò intérprete al Sr. D. Juan Palacios.

Llamados Gros y Andrews à ratificar sus declaraciones, Gros dijo que no es acusador, que los hechos no son esactos, que los delitos de que se acusa al Sr. Márquez no fueron cometidos por él personalmente, sino por

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Márquez.

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Márquez.

personas que obedecian sus órdenes, y que retiraba el último párrafo relativo al prendedor, porque esto en nada le tocaba; y Andrews dijo que fué comprometido por Zerman para tomar parte en la espedicion; que por mala inteligencia habia dicho antes que se constituía en acusador; pero que nunca habia sido este su ánimo.

El dictámen de la seccion, fundándose en estos precedentes, en el hecho de no haber ya acusacion, en el principio de que en delitos comunes el jurado no puede conocer de oficio, concluía declarando no haber lugar á formacion de causa contra el Sr. Márquez.

El Sr. ARRIAGA haciendo notar la prontitud con que el Sr. Márquez se presentó á activar la averiguacion de los hechos, observó que la seccion no le habia notificado la circunstancia de haberse retirado la acusacion, evitando así que el interesado hiciera retractar á sus calumniadores ó quedara con su derecho á salvo.

El Sr. DEGOLLADO esplicó que cuando la seccion se ocupaba conforme á reglamento en hacer la averiguacion secreta, el único acusador habia dicho que ya no lo era; que esto constaba en el espediente; que no habia mas que un proceso informativo; que conforme á la ley de Partida no infaman las acusaciones cuando se retiran, y que el espediente todo y la declaracion de no haber lugar á formacion de causa, eran los mejores medios y las mejores constancias para que quedara á salvo el derecho del interesado, y para que pudiera obrar contra los denunciados.

El Sr. CERQUEDA opina que si no hay acusacion ni delito que averiguar, no debe decirse que no ha lugar á formacion de causa, sino declarar que la seccion no ha tenido de que ocuparse.

El Sr. ROMERO RUBIO replica al Sr. Arriaga que si no se hizo ninguna notificacion al interesado fué porque segun el reglamento, se le debe leer el espediente cuando le resulten cargos para oír su defensa; pero que una vez retirada la acusacion nada habia que hacer. Responde despues al Sr. Cerqueda que precisamente cuando no hay delito que averiguar, es cuando no ha lugar á formacion de causa; que conforme á reglamento, la seccion tiene el deber de concluir su dictámen con la fórmula de: ha lugar ó no ha lugar á formacion de causa, y que la única escepcion que hay en el particular se refiere á cuando el acusado está preso mas tiempo del que permiten las leyes, escepcion que de ningun modo es aplicable al caso presente.

Leidos varios artículos del reglamento, el Sr. ARRIAGA combatió la opinion de que el jurado no pueda proceder de oficio. Se fundó en que un artículo dice: "Cuando el jurado proceda á instancias de parte," infrien-

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Márquez.

do de estas palabras que no siempre ha de haber instancia de parte. Citó tambien el artículo que previene que el jurado conozca de las causas criminales que se *intenten*, recordó que cuando en cualquiera espediente se encuentren infracciones de leyes ó de constitucion, el negocio pasa á la seccion del jurado, procediendo esta de oficio y averiguando el hecho sin necesidad de que haya acusador.

De otro modo cree su señoría, que seria verdaderamente escandaloso que el congreso viera impasible que los que por él deben ser juzgados, cometian delitos, y para proceder contra ellos, tuviera el cinismo de esperar á que hubiera acusador. Ningun inconveniente encuentra en que se hubiera notificado al Sr. Márquez el hecho de haberse retirado la acusacion, pues al hacerlo el secretario de la seccion, no habia ni siquiera esteracion de juicio. Observó que para radicar un juicio se necesita la contestacion de la demanda, y que para retirar acusaciones, hay ciertos requisitos y formalidades que no se habian observado.

Opina que para satisfaccion del Sr. Márquez y del congreso, debieron ponerse en claro los hechos, que bien pueden averiguarse sin que haya acusadores, recurriendo á testigos y á los otros medios que establece el derecho.

El Sr. DEGOLLADO explica que los juicios criminales comienzan por acusacion, por denuncia ó de oficio: que para proceder á la averiguacion sumaria, al ecsámen de testigos y á los otros medios de probar conforme derecho, se necesitan datos de que partir; que en el caso presente faltaban estos datos, pues los acusadores se habian desnudado de este carácter; no citaban un solo testigo; no presentaban ni la mas leve presuncion, y así no habia mas que un dicho vago contrariado por sus mismos autores. Los individuos de la seccion, conforme á su conciencia, creian tener datos bastantes para declarar inocente al Sr. Márquez, y por tanto, no habian creido necesario proseguir las averiguaciones.

El Sr. ARANDA sostiene, como el Sr. Arriaga, que el jurado puede proceder de oficio. Observa que el espediente no está bien sustanciado, y siente que la seccion haya confundido los jueces de hecho con los jueces de derecho. Establece que el jurado pertenece á los de la primera categoría, y no puede fallar sin tener antes pleno conocimiento de todas las circunstancias del hecho sujeto á su ecsámen. En el espediente no halla nada que haga formar juicio; y si se aprueba el dictámen, y sucede que el Sr. Márquez vuelve á ser acusado por el mismo asunto, seria preciso admitir la acusacion, porque nada se ha hecho para averiguar la verdad.

Si los acusadores desistieron de la acusacion, la seccion pudo ecsami-

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Márquez.

narlos como denunciadores ó como testigos. Si se trata de simples delitos comunes, el honor del Sr. Márquez exige que se depuren los hechos; pero se le acusa de delitos públicos, de abusos de autoridad cometidos en el ejercicio de sus funciones de capitán de marina, y así el negocio puede seguirse de oficio. Observa para concluir, que conforme á derecho, son muy pocos y muy determinados los delitos privados de que no puedan conocer los tribunales sino cuando hay acusador.

El Sr. ESCUDERO confiesa que no está sustanciado el espediente; cree que la seccion no ha cumplido con el reglamento, y ha incurrido en un error; pero que debe aprobarse el dictámen, porque su reprobacion importa condenar al Sr. Márquez, y una vez leído el espediente, no puede haber secreto en las averiguaciones.

El Sr. FERNANDEZ (D. Justino) dice que al fundarse la seccion en el principio de que el jurado no puede proceder de oficio, no lo sienta como absoluto, pues cree que tratándose de funciones públicas, sí se debe proceder de oficio. Dice que el dictámen se funda en las actuaciones, porque no existe mas que una delacion infundada é injusta. Presentada la acusacion en francés y en castellano, el acusador dijo despues que ignoraba estos dos idiomas, y así es claro que firmó sin saber lo que firmaba. Imputados primero los hechos al Sr. Márquez en persona, despues se dijo que no era él quien los habia cometido, sino individuos que lo obedecian. Recordando que los denunciadores pertenecieron á una espedicion filibustera, cuyos criminales intentos fueron frustrados por la actividad y celo del señor Márquez, es facil comprender que los piratas le tengan enemistad y aversion, y todas estas circunstancias hacen infundada la denuncia. Por lo demas, la seccion no tenia el deber de notificar al señor Márquez, como pretende el Sr. Arriaga, y si se echaban menos algunos requisitos al haber sido retirada la acusacion, esto consistia en que tal cosa puede hacerse libremente, cuando aun no está contestada la demanda.

El Sr. AGUADO no halla fundadas las objeciones del Sr. Escudero: no encuentra inconveniente en que el dictámen vuelva á la seccion, puesto que no se trata de causa, sino de un requisito previo para la formacion de causa.

El Sr. ROMERO RUBIO sostiene el dictámen, calificando de infundada la denuncia, porque fué presentada por persona no conocida, por piratas, por enemigos del señor Márquez; por carecer, en fin, de todos los requisitos que establecen las leyes de Partida. En concepto de su señoría, nada importa la cuestion de si se puede ó no proceder de oficio, y la cuestion previa consiste en si es ó no de admitirse la denuncia.

El Sr. ESCUDERO insistió en sus observaciones anteriores.

Gran jurado.
Acusacion
contra el Sr.
Márquez.

El Sr. DEGOLLADO cree que los diputados no pueden ser encausados por denuncias vagas é infundadas, pues así acabaria su inmunidad; y que la seccion no puede proceder de oficio, fundándose en una delacion hecha por piratas, que se vieron contrariados en sus criminales miras por el señor Márquez.

El Sr. ARANDA dice que la inmunidad del representante no consiste en no poder ser juzgado, sino en no quedar sujeto á tribunales de derecho, hasta que las acusaciones que se le hagan sean examinadas por el gran jurado; que nada humillante hay en que se proceda de oficio, y que en el caso presente la seccion no ha obrado conforme á las leyes.

El Sr. ROMERO RUBIO replica que la seccion no quiere la impunidad de los diputados, pero sí reclama para ellos las mismas garantías que para el resto de los ciudadanos.

Suficientemente discutido el dictámen, el gran jurado declaró que no habia lugar á votar, y en consecuencia, el asunto volvió á la seccion.

17 DE MAYO DE 1856.

Tuvo segunda lectura y quedó admitida la proposicion del Sr. Ortega, sobre renovacion de los secretarios del congreso.

Revision de
actos de
Santa-Anna.

Fueron aprobadas las credenciales de los Sres. D. Julian Herrera, diputado por el Estado de Jalisco, y las del Sr. Gonzalez Paez, diputado por Veracruz. Para introducirlos al salon fueron nombrados los Sres. Degollado y Olvera.

La comision de inquisitiva de guerra propuso la revision de lo siguiente:
Nombramiento de pagador del Colegio Militar, hecho en D. José Narciso Ibañez;

Declaracion sobre que á D. Leonardo Márquez no se le rebajara en su hoja de méritos el tiempo que estuvo separado del servicio por la revuelta que acaudilló en la Sierra de Xichú;

Despacho de general efectivo de brigada concedido á D. Santiago Blanco;

Nombramiento de director del Colegio Militar, hecho en el señor general D. Luis Tola;

Despacho de coronel á D. Francisco de P. Mora;

Nombramiento de presidente del tribunal de la guerra, hecho en el general D. José M. Jarero;

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

Nombramiento de ministro del mismo tribunal, hecho en D. Ramon Betancourt.

Despacho de general de brigada concedido á D. Anastasio Torrejon;
Orden para que se liquidara á D. Cayetano Rubio la cuenta de los vestuarios que estaba construyendo, y se le pagaran sus alcances;

Orden al mismo Rubio para que construyera otros seiscientos vestuarios;

Y varios despachos y ascensos militares.

A propuesta de la misma comision se archivaron algunos expedientes relativos á nombramientos de comandantes generales, músicas de los cuerpos, marchas de reemplazos, escoltas, envíos de armamento, &c., y á la restitucion del Sr. Sandoval al empleo de oficial mayor del ministerio de la guerra.

La comision indagadora de gobernacion pidió la revision de lo que sigue.

Estraccion de la suprema corte de un expediente formado en tiempo de la real Audiencia, sobre el intestato de un individuo que murió dejando cien mil cabezas de ganado y grandes terrenos en Jalisco y Colima, denunciados como baldíos por D. Nicolas Gutierrez.

Autorizacion dada á los gobernadores de Jalisco, Michoacan, México y Guerrero, para imponer préstamos forzosos á los comerciantes y capitalistas;

Comision á D. Juan Suarez Navarro á Jalisco, como agente del gobierno, y cuyas órdenes debian obedecerse en todo, como dictadas por el mismo gobierno;

Espulsion de Veracruz de un albañil llamado Otero, como trastornador de la paz pública;

Orden para que por ningun motivo residiera en esta capital D. Mariano Riva Palacio;

Destierro de D. Manuel Baranda y de D. Florentino Mercado.

Orden al gobierno de Puebla para que en el término de cuarenta y ocho horas fuesen juzgados y ahorcados los culpables en el asesinato del gefe de policia.

A propuesta de la misma comision se archivó lo que sigue:

Orden al gobierno de Zacatecas para que recogiera y quemara unas cartillas en que se proclamaba la muerte de Santa-Anna, y se leían en las escuelas, previniendo, ademas, que fuesen castigados los maestros;

Varios proyectos de reformas; órdenes sobre asistencias públicas, registro de pasaportes, prohibicion de extraer ganado lanar para los Estados-Unidos, y acuerdos insignificantes de puro trámite.

Revisión de
actos de
Santa-Anna.

La comision de fomento consultó la revision de lo que sigue:

Autorizacion á D. Bernabé A. Escobedo para ejercer el cargo de ingeniero civil;

Comunicacion al editor del *Universal*, para que enviara suscripciones de su periódico, pagándolas de los fondos que estaban á su cargo;

Circular para que todos los agentes del ministerio se suscribiesen al *Universal*, y pagaran de los fondos públicos;

Solicitud del pueblo de San Juan Teotihuacan, pidiendo la posesion de las aguas de los manantiales de que habia sido despojado;

Esencion del cobro del peage en Guanajuato;

Colocaciones de extranjeros en el ramo de peages;

Negativa del obispo de Michoacan, á admitir en el Seminario á los alumnos del colegio de San Gregorio;

Destitucion de los empleados que no votaron por la próroga de la dictadura de Santa-Anna;

Destitucion de D. Juan Alvarez y de sus compañeros en la revolucion del Sur;

Acuerdo sobre no haber lugar á declaraciones en los casos de solicitud de indulto en los delitos de traicion á la patria;

Esencion de la contribucion de coches á los padres dominicos de esta ciudad.

La comision de hacienda consultó la revision de los actos siguientes:

Ordenes á cargo del ministro en Washington, para pagar de la indemnizacion de la Mesilla á D. Francisco de P. Sáyago \$ 64,104 80 cs., procedentes de la ocupacion de la conducta en Perote en 1822.

Devolucion de las casas de moneda de Culiacan y Guadalupe y Calvo, por la suma de 370.000 ps. mandados pagar á los contratistas Jecker, Torre y C.^{as} del fondo de la indemnizacion de la Mesilla;

Nuevo arrendamiento de las mismas casas de moneda, celebrado con D. Manuel García Granados;

Orden á la legacion en Washington para que entregara á Howland y Aspinwall, representantes de Jecker, Torre y C.^{as}, millon y medio de pesos;

Préstamo de 200.000 pesos contratado con la casa de Jecker, Torre y C.^{as}, reintegrándoles dicha suma con los derechos que tuvieran que pagar por circulacion y esportacion de dinero en Tampico, Mazatlán, San Blas y Manzanillo, y los derechos de dos conductas.

La comision de justicia presentó sobre los destierros sufridos durante la dictadura, el dictámen que sigue y que quedó de primera lectura.

Dictamen sobre destierros en tiempo de Santa-Anna.

“Señor:—Han pasado á la comision de justicia multitud de expedientes formados á consecuencia de proposiciones de la comision investigadora y que se refieren á los destierros y confinamientos que dispuso el dictador y ejecutaron sus secuaces. Hasta ahora vuestra soberanía ha oido leer los nombres de varios ciudadanos que sufrieron dicha pena, cuando se ha dado cuenta con las listas de la comision investigadora: no son seguramente ni la décima parte de todos los que tuvieron que sufrir de la tiranía, y es regular que conforme al reglamento especial para la revision se dé cuenta en cada sábado con otros muchos actos de esta naturaleza, cuyo ecsámen se pasaria á la comision de justicia.

“No tiene esta necesidad de manifestar á la cámara que casi sin excepcion, todos esos destierros fueron obra de la arbitrariedad y de la mas estúpida tiranía, que creyó sofocar la voz de la conciencia pública y extinguir en los corazones todo sentimiento liberal, difundiendo el terror en todas partes; así es, que en sentir de la comision, los abusos del poder de que ahora se ocupa, constituyen uno de los principales capítulos de responsabilidad de Santa-Anna, sus ministros y demas agentes, porque fueron la violacion de todas las garantías individuales y porque trajeron como consecuencia la miseria y el luto de muchas familias.

“La profusion con que se dictaron tantas órdenes de destierros, de prisiones, y aun de fusilamientos, por encono personal las mas veces, por simples desconfianzas otras, por medidas de la política del terrorismo que se habia adoptado otras ocasiones; pero casi siempre sin justicia, tenia á la sociedad en un estado de alarma insoportable; nadie se creia seguro ni habia tranquilidad en el hogar doméstico, así es que esos frecuentes ataques á la seguridad personal y á la fortuna privada, constituyen otros tantos crímenes sociales, porque la administracion de Santa-Anna no respetó esos sagrados derechos que ecsisten con el hombre por solo la ley de la asociacion y bajo cualquiera forma de gobierno que se adopte. La dictadura misma no puede servir de excusa para los responsables de tanto crimen, porque ella no se concede sino bajo la precisa calidad de que se respeten las garantías individuales, en razon de que sin estas la sociedad seria imposible; y ¿qué diremos considerando ademas que la dictadura de Santa-Anna no fué un poder legitimo, pues que rompió aun los mismos pactos revolucionario?

“Viendo los actos de los destierros bajo este aspecto general, la comision entiende que la responsabilidad de Santa-Anna y de sus cómplices en ellos, es de ecsigirse y debe castigarse de oficio, como que fueron otros tantos abusos del poder que constituyen un delito público; pero como las

consecuencias particulares de cada acto no afectan sino al individuo que las resintió, el derecho de reparacion ó de indemnizacion no puede tener sino el carácter de personal, y por lo mismo no se puede deducir sino por voluntad de cada uno de los agraviados.

Dictamen sobre destierros en tiempo de Santa-Anna.

“La comision entiende por tanto, que los actos de destierro que han pasado á su vista y todos los otros con que se dará cuenta á vuestra soberanía, forman un solo negocio, bajo el aspecto de haberse ejercido el poder atacando las garantías individuales y oprimiendo á los ciudadanos, siendo por esto uno de los capítulos de responsabilidad que debe ecsigirse á Santa-Anna y sus ministros conforme á la ley de 9 de Enero de 1856; mas para que el tribunal que ha de conocer pueda medir esta responsabilidad y juzgar con conocimiento de causa, deberá remitirse un catálogo de todos los actos, no solo para que sepa su cúmulo, sino para que ecsamine sus diversas circunstancias, porque casos puede haber en que se haya fulminado la pena contra individuos del todo pacíficos é inocentes, así como otros en que esto se haya hecho contra los que intentaban perturbar el orden ó conspiraban contra el gobierno entonces ecsistente; y porque ademas de ese ecsámen circunstanciado resultará que se sepa cuando un gobernador ó cualquiera otro funcionario procedió motu proprio, ó por virtud de órdenes supremas.

“Como una consecuencia de la responsabilidad llegando á declararse, es la indemnizacion de perjuicios y estos los resintieron inmediatamente las personas, su derecho debe quedar á salvo para que reclamen segun les convenga.

“Estableciendo la comision estos principios generales, bien claramente da á entender que no creyó deberse ocupar de uno por uno de los casos de destierro, buscando respecto de cada uno antecedentes que en su mayor parte son secretos y que solo pueden afectar el interes de los responsables para atenuar su culpa en algunos casos. Este ecsámen pormenorizado es propio del tribunal que ha de juzgar, y el que se haga ó no, es uno de los derechos de defensa que quedan á salvo á los reos. Si la comision no habia de declarar cuál acto de destierro era mas inicuo que otro, y su calificacion de nada habia de servir, puesto que no es el juez, ni ha oído ni puede oír á los responsables, seria por lo mismo improbo el trabajo que se tomara, buscando los antecedentes de cada acto, y aunque para ser consecuente con el método que se ha adoptado, al pasársele los expedientes podria en cada uno de ellos formular una proposicion que declarara caso de responsabilidad la orden de destierro del ciudadano N. ò H., esto no seria mas que molestar á vuestra soberanía con fastidiosas repeti-

Dictámen sobre destierros en tiempo de Santa-Anna.

ciones y ocasionaria la pérdida de un tiempo precioso que se gastaría en puros trámites de reglamento.

“La comision concluye por tanto, sujetando á la deliberacion de vuestra soberanía las siguientes proposiciones:

“1.ª Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierro expedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales ó cualesquiera otros funcionarios.

“2.ª Cada uno de los ciudadanos que fueron víctimas de tales órdenes, tienen su derecho á salvo para reclamar daños, y perjuicios á los respectivos responsables.

“3.ª Económica. Se formará un legajo de todos los expedientes que traten de destierros, el cual se remitirá al gobierno para que lo pase al tribunal que corresponde.

“4.ª De todos los otros actos de igual naturaleza con que se dé cuenta, se irá formando lista para los propios efectos de la proposición que antecede.

“Sala de comisiones del soberano congreso. México, Mayo 16 de 1856.—G. Anaya.—Mariscal.—Barrera.”

19 DE MAYO DE 1856.

Se presentó el Sr. diputado D. Julian Herrera, cuya credencial fué aprobada pocos dias ántes, y lo introdujeron al salon los Sres. Cortés Esparza y Herrera (D. Ignacio.)

Tuvieron primera lectura los dos dictámenes siguientes sobre congregaciones de familias y recompensas emitidas por la guerra americana.

Dictámen sobre congregaciones de familias.

“Señor.—Desde tiempo inmemorial, y por mas que en la política de los gobiernos absolutos haya estado la proteccion á la vinculacion y á la aristocracia del capital, á falta de la ficticia nobleza de la sangre; se han visto de tiempo en tiempo leyes y costumbres acatadas que no han podido ménos que ser favorables á las masas, aun cuando han sido en perjuicio de los grandes propietarios: tales son las que han permitido, que cuando los vecinos de una hacienda han llegado á un número considerable y en que sus necesidades ecsigen que se les imparta justicia, se les fijen sus derechos y obligaciones municipales, y en fin, que se les saque de la tutela patriarcal de los amos, tan parecida á la esclavitud, entónces los infelices proletarios tenían el derecho de cumplir con algunas formalidades y llamarse á pueblo para lograr ser gobernados de otro modo, que al capricho

Dictámen sobre recompensas por la guerra americana.

de un señor, siempre árbitro de su suerte. Pues aun este pequeño lenitivo de la esclividad práctica de las masas infelices, pareció demasiado á la administracion dictatorial; y reagrandando la triste suerte de los vecinos de las haciendas, les prohibió con el decreto de 30 de Julio de 53, que las congregaciones de las familias se erigieran en pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

La comision investigadora de gobernacion fundadamente calificó de revisable este monstruoso decreto, y la que suscribe, enteramente de acuerdo, ya que no le es dado hacer mas en el caso de que se trata, con gusto presenta á la deliberacion del soberano congreso la siguiente proposicion, que si se aprueba, dejará (interin se sanciona el código fundamental) en el goce de sus antiguos derechos á las congregaciones de familias vecindadas en las haciendas:

Se deroga el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohibe á las congregaciones de familias de las haciendas, que se erijan en pueblos sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

México, Mayo 19 de 1856.—Herrera.—Payró.”

“Señor.—La comision de guerra ha ecsaminado el decreto de la administracion dictatorial de 1.º de Mayo de 1853, pasado á revision á mocion de uno de sus miembros.

El gobierno del general Santa-Anna pasó en 1847 al congreso constituyente una propuesta, con el objeto de premiar á los señores generales, gefes y oficiales que se habian distinguido en la guerra con los americanos del Norte, y con especialidad en la accion de la Angostura, en cuyo hecho de armas le fué arrebatado el triunfo al ejército mexicano por la impericia del general que abandonó el campo de batalla en los momentos que debió ceñir su frente con los laureles de la victoria.

El congreso constituyente, que no vió en estas acciones motivos suficientes para conceder la prodigalidad de ascensos solicitada por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, no accedió á la peticion del ejecutivo.

Derecho quedaba, sin embargo, para cualquiera de los militares que hubiesen ganado un ascenso de aquellos que la Ordenanza designa (y cuyos casos son poco comunes), para reclamar lo que la ley militar les concedia, y para lo cual no tenia necesidad el general en jefe del ejército, de la sancion legislativa; pero el general Santa-Anna, que veía en la batalla de la Angostura un monumento de oprobio para su reputacion militar, doblemente empañada por el valor con que el ejército mexicano peleó en esta jornada, y cuyos desastrosos resultados fueron debidos á su ignorancia y falta de resolucion para intimidar con una nueva carga á un enemico